



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3797

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01137-00  
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE SERVIDUMBRE  
Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
Demandado: MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO

Dentro del presente proceso, se observa que por Auto No. 1758 de 5 de mayo del año en curso se designó como curadora ad-litem de la demandada María Reimelva Meza Tamayo, quien el día 9 de mayo aceptó su designación. En consecuencia, en la misma fecha, la Secretaría de esta Unidad Judicial, la notificó por correo electrónico remitiéndose el link del expediente digital para que dentro del término de ley procediera a dar contestación a la demanda. Posteriormente, el día 21 de junio de 2023, el auxiliar de la justicia remite correo electrónico aportando la contestación de la demanda, como se muestra a continuación,

TRASLADO DEMNDA CURADOR Rad. 76001400301920190113700

Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 4:47 PM

Para: Celis & Taborda Abogados <abogadocelist@gmail.com>

Cordial saludo,

De conformidad con la designación como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada dentro del proceso con radicado 76001-40-03-019-2019-01137-00, y la aceptación al cargo obrante en el expediente digital.

Se procede a través de este medio digital, CORRERLE TRASLADO de la DEMANDA, ANEXOS Y DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, para que dentro del término de traslado, proceda a dar contestación a la demanda.

Se remite el link del expediente que contiene los documentos mencionados.

LINK EXPEDIENTE DIGITAL: [76001400301920190113700](#)

Se advierte que la notificación se surte pasados dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del presente correo, a partir de allí empiezan a correr los términos respectivos, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Re: TRASLADO DEMNDA CURADOR Rad. 76001400301920190113700**

Celis & Taborda Abogados <abogadocelist@gmail.com>

Mié 21/06/2023 1:50 PM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (136 KB)

EMCALI.pdf;

**Referencia: CONTESTACIÓN**

**Demandante: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Demandado:**

**MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO RADICACIÓN Rad.:2019-01137-00**

De la revisión de la fecha de presentación de la contestación de la demanda, se advierte que la misma fue presentada de manera extemporánea pues el término de traslado para ejercer su derecho de defensa en este tipo de procesos es de tres (3) días.

Por otra parte, se avizora que el avalúo individual del lote número 2120 – jardín E- 6 de propiedad de la demandada, obrante de folios 39 a 59 del archivo 01 del expediente digital, tiene una fecha de elaboración de octubre de 2019, estableciendo el valor de la indemnización en la suma de \$247.500. Suma que se encuentra desactualizada, teniendo en consideración la anualidad en la que nos encontramos y la etapa procesal en que se encuentra el proceso.

Si bien es cierto el Decreto 2580 de 1985, no regula el procedimiento en estos casos, ni el artículo 376 del Código General del Proceso; esta Juzgadora haciendo uso del artículo 12 ibídem, que dispone ante “cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos (...)”; se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 206 del Código General del proceso, que refiere:

“Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

Así las cosas, esta Operadora Judicial tendrá por No contestada la demanda por parte del curador ad-litem de la demandada MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO, requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2023); autorizándose a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor que haya depositado inicialmente dentro del presente proceso.

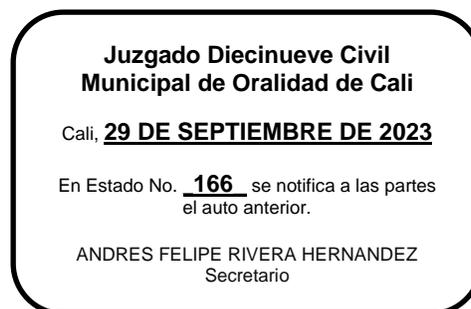
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del Dr. CHRISTIAN ANDRES CELIS TROCHEZ, quien actúa como curador ad-litem de la demandada MARIA REIMELVA MEZA TAMAYO.

**2.- REQUERIR** a la parte demandante, para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, aporte un nuevo peritaje conforme a los parámetros señalados en la [Resolución No. 1092 de 20 de Septiembre de 2022 del IGAC](#), mediante el cual se establezca la suma a la que asciende la indemnización por imposición de la servidumbre de manera actualizada a la vigencia actual (2023).

**3.- AUTORIZAR** a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado el valor de la indemnización actualizada descontando el valor que haya depositado inicialmente dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceb1f2db09cfd448042611d7e8d4d22e7d06c563e49c0d56ea63dd837c7cecc**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.500.000</b>

**ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ**

**Secretario**

### **Auto No. 3750**

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00969-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE PICHINCHA S.A.  
Demandado: AYDER CARABALI CARABALI

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

**RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expedientedigital a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8cb8b76055b22f7bf3b291f85727f5f2addf11d824c7477b4c4df0956ba08a**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 3800**

Radicado: 76-001-40-03-019-2021-00970-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: MARIA IRENE LEON

Demandados: LUZ MILA SALAS DIAZ Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, el día 11 de julio del año en curso, allegó memorial mediante el cual, manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce el domicilio o paradero de los demandados, su lugar de trabajo u otras direcciones de notificación judicial. Por lo cual solicita que se emplace a los demandados dentro del presente proceso.

Sin embargo, de la revisión del título ejecutivo base del presente proceso, se puede avizorar que en la cláusula segunda del contrato se indicó que la dirección del inmueble dado en arrendamiento es la Carrera 83A No. 5 – 207, cuarto piso, de la Urbanización Mayapan de Cali. Razón por la cual, la parte actora en primer lugar deberá agotar la notificación personal de los demandados en dicha dirección, y en el caso de agotar todos los envíos, del comunicado y aviso de los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que pueda surtir dicha notificación, solo hasta ese momento, deberá solicitar el emplazamiento de la parte pasiva de la Litis, allegando las pruebas correspondientes que demuestren haber agotado su notificación.

Así las cosas, esta Operadora Judicial denegará la solicitud de emplazamiento de los demandados, puesto que, la parte demandante debe agotar la notificación de los demandados en la dirección física indicada, esto es, la Carrera 83A No. 5 – 207, cuarto piso, de la Urbanización Mayapan de Cali; de conformidad con lo normado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requerirá a la parte activa de la Litis, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar a los demandados en la dirección física indicada; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** el emplazamiento de los demandados ALCIDES ROJAS VIVAS, ANGELICA ROJAS AZCARATE y LUZ MILA SALAS DIAZ, por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

**2.- REQUERIR** a la parte activa de la Litis, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, realice todas las actuaciones tendientes a lograr notificar a los demandados en la dirección física: Carrera 83A No. 5 – 207, cuarto piso, de la Urbanización Mayapan de Cali; so pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f111df10dd3491bbbf3c3838fa93a13379c09bc387dad7ba2fc66d30e13c09f7**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3803

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00182-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Garante: ESPERANZA LOZANO ALCALÁ

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 19 de julio del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el acta de inventario Nro. 2840 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **DMT239** el cual fue aprehendido el día 14 de junio del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ESPERANZA LOZANO ALCALÁ**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

**2.- CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **DMT239**, de propiedad de la garante **ESPERANZA LOZANO ALCALÁ**, identificada con la C.C. 31.972.406. bien mueble

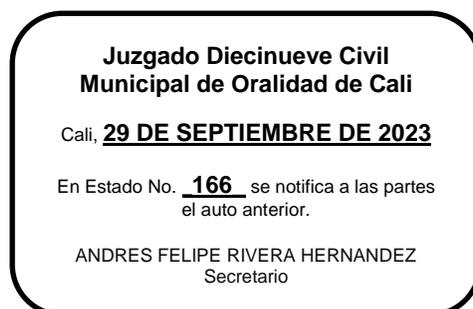
que se encuentra en el establecimiento **CIJAD S.A.S.** Remitir los oficios correspondientes por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**3.- OFICIAR a CIJAD S.A.S.** para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **DMT239** a la persona expresamente autorizada por BANCO DAVIVIENDA S.A. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

**5.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e9356ec57af40e642481da9899bc325e0393848c4186e1039fc386f5882c78**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3791

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00516-00  
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO  
SIN JUSTA CAUSA  
Demandante: OSCAR REYES ROMAÑA DORADO  
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual fue allegado por correo electrónico, el día 12 de mayo del año en curso, memorial por parte del apoderado de la parte activa de la Litis, allegando soportes de envío de notificación física al litisconsorte necesario, las cuales no tuvieron éxito alguno debido a que la dirección no existe. Finaliza su escrito, indicando que pone en conocimiento del despacho esta información para que se siga el curso del proceso y se emita sentencia favorable a su poderdante.

De la revisión de las guías de envío de la empresa postal 4-72, se observa que en efecto la dirección física del señor Wilson Gutiérrez Ipuana, correspondiente a la Calle 55 a Ñ 8 e 04 de Barranquilla, no existe. No obstante lo anterior, el apoderado de la parte activa de la Litis, no ha agotado la notificación electrónica del litisconsorte necesario, pues el apoderado de la entidad bancaria demandada, suministró en el archivo 27 del expediente digital, como dirección electrónica del vinculado [wilsonjim@hotmail.com](mailto:wilsonjim@hotmail.com) .

Así las cosas, esta Unidad Judicial ha de agregar al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial de fecha 12 de mayo con sus anexos, aportado por el apoderado de la parte actora; igualmente, se requerirá a dicho apoderado por tercera vez, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva notificar al litisconsorte necesario señor Wilson Gutiérrez Ipuana a su correo electrónico [wilsonjim@hotmail.com](mailto:wilsonjim@hotmail.com) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022,

y conforme le fue indicado por este Despacho Judicial en la parte motiva del Auto No. 1402 de 12 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial de fecha 12 de mayo con sus anexos, aportado por el apoderado de la parte actora.

**2.- REQUERIR** por tercera vez al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se sirva notificar al litisconsorte necesario, señor Wilson Gutiérrez Ipuana a su correo electrónico [wilsonjim@hotmail.com](mailto:wilsonjim@hotmail.com) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y conforme le fue indicado por este Despacho Judicial, en la parte motiva del Auto No. 1402 de 12 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c009efc6a11bf3e1fb0baae0468f8770d11cc0ed101910acd34e466d71d2b9**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 3793**

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00906-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: JUAN MANUEL HERNÁNDEZ JACOME

El día 8 de agosto del año en curso, fue allegado correo electrónico por parte de la abogada Andrea Giraldo Gómez, quien aporta memorial poder, conferido por el demandado Juan Manuel Hernández Jacome, y memorial con incidente de nulidad.

Seguidamente, el apoderado de la parte actora allega memorial el día 5 de septiembre, solicitando se ordene a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que expida a costa de su poderdante el avalúo catastral del predio ubicado en la carrera 90 # 45 – 198 Bloque A, del conjunto residencial primavera del Lili de Cali, identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-835875 de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100177500190031900010041.

Frente a tal solicitud, por ser procedente, esta Operadora Judicial a de ordenar que se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva expedir a costa de la parte demandante, el avalúo catastral del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-835875 de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100177500190031900010041.

Llegado a este punto, procede esta Juzgadora a decidir sobre la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada del demandado, con el fin de promover la nulidad absoluta de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal de la demandada.

## I. Antecedentes.

El incidentalista a través de apoderada judicial, fundamenta su petición de nulidad en la establecida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Para dar sustento factico al incidente anulatorio, aduce su apoderada judicial de manera sintetizada:

- a) Que en el acápite de notificaciones de la demanda se manifestó que el demandado podía ser notificado en la Calle 7 No. 4 – 23 de Cali y en la dirección electrónica [juanmajacome21@gmail.com](mailto:juanmajacome21@gmail.com); sin embargo la dirección física no corresponde al lugar de residencia o dirección laboral.
- b) Que la parte demandante indicó al Juzgado haber remitido correo con notificación electrónica al correo personal del demandado, el día 16 de diciembre de 2022, adjuntando el certificado de envío electrónico que dio como resultado positivo “El mensaje se entregó correctamente al servidor del correo del destinatario”, no obstante, no aportó al despacho prueba alguna de la confirmación de lectura del mismo o acuse de recibido de este.
- c) En razón de ello mediante constancia Secretarial de 7 de febrero del año en curso, se tiene por notificado al demandado, actuación que presuntamente quedo surtida el 12 de enero de 2023, concediedo el término para proponer excepciones, término que feneció el día 26 de enero de 2023. Sin embargo se debe tener en cuenta que conforme al inciso 5 del artículo 8º de la Ley

2213 de 2022, permite que un demandado bajo la gravedad de juramento puede manifestar no haberse enterado de la comunicación y pueda sustentar una solicitud de nulidad.

- d) Que el correo electrónico al cual fue realizada la notificación del demandado si le corresponde al mismo, pero que él no le da un uso constante y frecuente, pues no cuenta con un computador o datos en su celular que le hubieren permitido su revisión frecuente, por lo que su poderdante le refiere que no haber tenido conocimiento alguno del cobro de sus obligaciones, pues su residencia actual no es Colombia y que se encuentra en una ciudad rural, lo que no le permite estar conectado todos los días del año a un servicio de internet constante.
- e) Que el demandado se enteró de la existencia del proceso solo hasta el 21 de julio de 2023, fecha en la cual un auxiliar de la justicia o alguien en representación de la parte actora se desplazó hasta su apartamento objeto de medida cautelar, y que en la portería del conjunto residencial le suministraron datos de contacto del juzgado, por lo que se comunicó con el mismo, informándosele que debía enviar un correo electrónico solicitando la información del proceso.
- f) Que la parte demandante omitió cumplir con la carga procesal impuesta por el legislador, dado que la notificación nunca surtió los efectos esperados, además de ello no acreditó al Despacho como obtuvo la información de notificación del demandado, solo aportó un documento denominado “CONFIDENCIAL” en el cual la entidad financiera suministra cierta información, sin embargo se debe tener en cuenta que el demandado laboró para esa entidad por muchos años y conocían muchos más datos para su notificación, datos suministrados por este al momento de la vinculación laboral, sin embargo estos nunca fueron aportados al proceso, por el contrario aportaron una dirección física inexistente o totalmente desconocida para su poderdante.
- g) En razón de dichos argumentos, solicita que se declare la nulidad por indebida notificación del demandado y que por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones a las que haya lugar.

Como se advierte que la apoderada del incidentante envió la solicitud por correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo reglado por el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por Secretaría de la solicitud de nulidad; apoderado que no realizó manifestación alguna.

## II. Consideraciones

La Constitución Política en su artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Por otra parte, el artículo 83 de la norma superior, establece el principio de la buena fe, el cual refiere que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

En cuanto a las causales de nulidad, oportunidad y trámite, los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso establecen:

**“Artículo 133. Causales De Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

**Artículo 134. Oportunidad y Trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Dicho esto, como quiera que se encuentra satisfechos los presupuestos de la causal de nulidad y encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente; procede esta Operadora Judicial a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

En primer lugar, se hace necesario citar el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en lo pertinente.

“Artículo 8º. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró

de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)” (Subrayado fuera de texto)

De la lectura de la norma citada, queda claro que la notificación personal del demandado, se encuentra habilitada por la ley para hacerse por medios electrónicos, siempre y cuando se pueda verificar el acuse de recibo del mensaje de datos y que el mismo contenga como adjuntos la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

En segundo lugar, se observa que en el archivo 10 del expediente digital obra certificación de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. con documentos cotejados anexos (demanda, anexos de la demanda y Auto que libró mandamiento de pago, dicha certificación contiene la siguiente información:

#### AM MENSAJES CERTIFICA QUE:

El mensaje datos enviado desde nuestra plataforma digital para notificar personalmente el auto emitido: 0000-00-00 dentro del proceso de la referencia, fue recibido correctamente por el servidor de correo electrónico identificado por la parte interesada en la demanda o en cualquier otro acto del proceso para recibir notificaciones judiciales.

Anexos que acompañaron el mensaje de datos:

.

Artículo: **Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**

Dirección Electrónica: **juanmajacome21@gmail.com - JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME**

El Correo Electrónico Obtuvo Acuse de Recibo: **SI**

Trazabilidad del Envío		Estampado Cronológico
	Fecha de envío del mensaje de datos:	2022-12-16 16:10:02
X	El mensaje se entregó correctamente al servidor de correo del destinatario.	Delivery: 2022-12-16 16:10:02Z:96.125.173.245

#### Observación del Operador Postal:

**Nota:** Si tiene dificultad para ver o descargar los documentos cotejados por favor ingrese a: <https://ammensajes.com>.

Código de seguimiento: LE0157937

Para constancia se firma el presente certificado el día: 2022-12-21 a las 14:10:21

De la lectura de dicha certificación, se avizora que el demandado fue notificado al correo electrónico dispuesto para tal fin, el día 16 de diciembre de 2022, en consecuencia, se expidió la constancia secretarial visible en el archivo 11 del expediente digital, que definió el termino para proponer excepciones con el que contaba el demandado.

Rad. 2022-00906

SECRETARIA: Cali, 7 de febrero de 2023

Se deja constancia que la notificación del demandado JUAN MANUEL HERNANDEZ JACOME, queda surtida el 12 de enero de 2023 según constancia de entrega de la Notificación Personal por CORREO ELECTRONICO.

El término para proponer excepciones empieza el 13 de enero del 2023 y termina el 26 de enero de 2023.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

AFJL

Transcurrió el término señalado en la constancia secretarial y en vista de que la parte pasiva de la Litis guardó total silencio; se profirió el Auto No. 515 de 10 de febrero del año en curso, que ordenó seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, debe tener en cuenta la apoderada del demandado que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en ninguno de sus aparte indica que para que se tenga por notificado al demandado se debe de aportar la constancia de lectura del correo electrónico, sino que por el contrario, indica:

“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)”

Además de ello, debe tenerse muy presente que la misma apoderada ha informado que la dirección de correo electrónico Si corresponde a la del demandado, por lo cual, no media desconocimiento alguno frente a dicha dirección. Igualmente, no pueden ser acogidas las excusas esbozadas por la apoderada del incidentante, consistentes en que su poderdante no reviso el correo electrónico por falta de un computador o datos para acceder al correo, pues es un argumento que en la actualidad no tiene validez, máxime cuando en los lugares públicos existen redes Wi-Fi disponibles para cualquier persona sin ningún tipo de contraseña, que permiten el acceso a internet a través de cualquier dispositivo electrónico habilitado para tal fin.

Así las cosas, y en razón de los argumentos expuestos, No se encuentra probado que se haya incurrido en causal de nulidad alguna dentro de este proceso. En consecuencia, esta Juzgadora negará la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DENEGAR** la solicitud de nulidad procesal incoada por la apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada ANDREA GIRALDO GÓMEZ, identificada con C.C. 1.130.589.532 y T.P No. 222.961 del C.S.J. para que represente a la parte demandada conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**3.- OFICIAR** a la Oficina de Catastro Municipal de Cali, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, se sirva expedir a costa de la parte demandante, el avalúo catastral del predio identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-835875 de la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con código catastral 760010100177500190031900010041.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7c6359970cd2aaefab98d80c2c80226e73b49d4d27cb5e977c82d61f397e32**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3696

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00012-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**Demandado: CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S.**

Visto que el abogado DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, en calidad de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, manifiesta que la entidad que representa ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en su calidad de fiador la suma de \$35.059.549,00 M/cte., derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el (los) pagaré(s) 202386127, suscrito(s) por el demandado y solicita se reconozca la subrogación legal parcial por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., sobre la obligación referida.

Como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS solicita se reconozca la subrogación parcial a su favor en cuanto la suma pagada al banco acreedor en calidad de fiador del demandado CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S. y se reconozca a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS como su apoderada.

Aceptando que se ha operado por ministerio de la ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado en cuanto a las sumas adeudas por JONATHAN OSMAR RUDAS, una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercer obligado solidaria o subsidiariamente a la deuda, de conformidad con los Arts. 1666, 1668 numeral 3º, 1670, inciso 1º, 2361 y 2395 del Código Civil, se aceptará.

De conformidad con lo prescrito por el art. 75 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**1. ACEPTAR** la subrogación parcial y legal que a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se ha operado en el presente asunto y hasta la concurrencia del monto cancelado adeudado por el demandado CRC GRUPO INTEGRAL MEDIVALLE S.A.S., en la suma total de \$35.059.549,00 M/cte.

**2. RECONOCER** a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. No. 66.953.032 y portadora de la T. P. No. 92.270 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y fines del memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

easr



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe25ee66d296a1ad8dcb7ba5fde814ddf1f4468aea520539e0d84f361c38641**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3778

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00020-00  
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandado: RUBEN DARIO GARAVITO RODRIGUEZ

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total con respecto a las obligaciones No. 4593560066783448 contenida en el pagare No. 000269752 y la obligación No. 5470640002445321 contenida en el pagare desmaterializado No. 16864525 y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal mensual vigente, que devenga el ejecutado en calidad de empleado del BANCO W.

Por otra parte, se evidencia que en la solicitud remitida por el apoderado judicial de la parte actora se solicita la entrega de títulos a la parte demandada, solicitud que se torna procedente toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales se puede evidenciar que existen títulos judiciales consignados para el proceso.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **RUBEN DARIO GARAVITO RODRIGUEZ**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

**3.- ORDENAR** el pago de los títulos judiciales a la parte demandada dentro del proceso los cuales reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, títulos que se relacionan en la parte motiva del presente proveído, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora así lo solicita.

**4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

**5.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fd58b53357fa37e1f5423e8dd28736922f99e26f23b000c139456de2bea0a**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 3794**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00154-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: JULIAN ANDRES GRANADA ARANGO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de JULIAN ANDRES GRANADA ARANGO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo certificado por medio de la empresa certificada SERVIENTREGA del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 09 de junio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 868 del 01 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **11.233.614,6 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff81356fd4fae944a84827ad1da9f30a9a5092107671825d0e2c21b97f7c3cd7**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 3792**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00202-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: MYRIAM GAMBOA CABRERA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de MYRIAM GAMBOA CABRERA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo certificado por medio de la empresa certificada AM MENSAJES del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 01 de junio de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1143 del 22 de marzo del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.823.633,42** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**  
Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**  
En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.  
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499d837b1e87914c3717c32869de7bf0acb8c466d2f3a250dca83837eb03e25b**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3790

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00428-00  
Tipo de asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A  
Demandado: CARLOS FREDY RAMIREZ HERNANDEZ  
ANTHONY OROZCO RAMIREZ

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso conforme al artículo 316 Nral 4 del C.G.P que en lo pertinente reza:

**Art.316 Nral 4** “...cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado...”

Dicho lo anterior, se tiene que se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada el día 21 de septiembre del 2023, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 316 Nral 4 del C.G.P sin haber ninguna oposición por la parte demandada hasta la fecha, así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones es procedente por cumplir con todos los requisitos de procedibilidad para la misma de la que nos habla el artículo 316 Nral. 4 del C.G.P.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 316 Nral 4 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

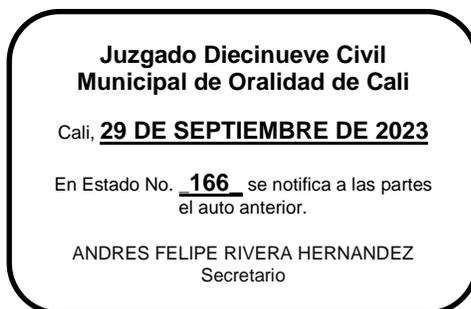
**1.- DECRETAR** la terminación del presente **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **CARLOS FREDY RAMIREZ HERNANDEZ** y **ANTHONY OROZCO RAMIREZ**, por desistimiento de las pretensiones conforme al artículo 316 Nral 4 del C.G.P.

**2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

**3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

**4.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 19  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7e6cfbca153413f94d40ba8c592eb50c241e67bee6b3b7d4e5b5711320bad9**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3788

RADICADO 76001-40-03-019-2023-00504-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA**

La apoderada de la parte actora, solicita la medida de embargo sobre el salario que devenga el demandado CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA, por lo que siendo procedente se accederá.

Por lo expuesto, el Juzgado. **RESUELVE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que, por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado CESAR AUGUSTO ALZATE RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.997, EN UNIÓN PROTECCIÓN 23 TEMPORAL.

LIMÍTESE la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de \$159.566.368,00 Mcte., valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f64989f3b3abf0db6f55aed383c507f80fe333ce152d9e56a004fbc9081793b**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Auto No. 3795**

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00510-00  
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S.  
YORLENY RICAURTE ARAGON

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO AV VILLAS en contra de VIVA DISTRIBUCIONES VV S.A.S. y YORLENY RICAURTE ARAGON corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

### **TRÁMITE**

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante correo electrónico por medio de mensaje de datos del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 18 de agosto de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2535 del 11 de julio del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

**2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

**3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

**4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

**6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.973.720,28 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ab4804882af12f90c8e4a3de7ae7c73e42cbc36aa242dee6bb0bcbe086941f**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 3561 del 21 de septiembre del 2023, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 467.900 .oo
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 467.900 .oo</b>

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

### Auto No. 3796

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00682-00  
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GIL RENDON.  
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA ALVAREZ  
MARIA DEL SOCORRO ALVAREZ MURILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

**1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

**2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

**3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil**  
**Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

Firmado Por:

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **406e44060f6e48825aefe1dafd2c5c06a452de42ae64358a33da9521e6ea447c**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3787

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00724-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD  
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.  
Demandada: MARIA ELENA BARRIOS PRADO

El apoderado judicial de la parte actora el día 26 de septiembre del año en curso, allega memorial solicitando, se adicione al mandamiento de pago librado con fecha 25 de septiembre, un numeral por los intereses moratorios sobre el capital insoluto y acelerado desde el día siguiente de la presentación de la demanda; puesto que, dicha pretensión fue presentada con la subsanación de la demanda el 11 de septiembre.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, establece referente a la adición de providencias, que cuando se omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de providencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditado los requisitos del artículo 287 ibídem, esta operadora judicial adicionará al literal A de la parte resolutive del Auto No. 3683 de 25 de septiembre de 2023, un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

**“34.1.-** Por los intereses moratorios SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, es decir al 1.5%, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.”

Finalmente, de manera oficiosa advierte esta Juzgadora que se cometió un error involuntario en el inciso final de la parte considerativa del Auto No. 3683 de 25 de septiembre de 2023, puesto que, en dicho inciso se indicó:

“Igualmente, no se libraré mandamiento respecto de intereses moratorios sobre el capital acelerado, debido a que como resulta evidente, al acelerarse la obligación no se causan intereses de mora, pues las fechas de las cuotas futuras se retrotraen al momento del cobro de la obligación.”

Contrario a dicha afirmación, el artículo 431 del Código General del Proceso, dispone:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.(...)”

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”(Subrayado fuera de texto)

Del análisis de dicho artículo resulta evidente, que en efecto el cobro de intereses moratorios sobre el capital acelerado es procedente, habida cuenta, que las cuotas futuras que no se han causado se retrotraen en el tiempo al momento de hacer uso de la cláusula aceleratoria al ser cobradas en la demanda, cláusula que fue aceptada de manera expresa por la demandada el en título valor aportado como base de la ejecución. Aunado a ello, como al acelerarse el plazo no es procedente el cobro de intereses corrientes, lo procedente es ordenar el pago de los intereses moratorios que se comienzan a causar a partir del día siguiente a la presentación de la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso que establece:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.(...)” (Subrayado fuera de texto)

Este Juzgado, por ser procedente y acorde a la normatividad señalada, procederá a realizar la aclaración pertinente del Auto No. 3683 de 25 de septiembre de 2023; en el sentido de indicar que sobre el capital acelerado, es procedente el cobro de intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- ADICIONAR** al literal A de la parte resolutive del Auto No. 3683 de 25 de septiembre de 2023, un numeral, el cual quedará de la siguiente manera:

“**34.1.-** Por los intereses moratorios **SOBRE EL CAPITAL INSOLUTO Y ACELERADO** a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio pactado, es decir al 1.5%, causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta la cancelación total de la obligación.”

**2.- ACLARAR** el Auto No. 3683 de 25 de septiembre de 2023; en el sentido de indicar que sobre el capital acelerado, es procedente el cobro de intereses moratorios, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**3.- NOTIFIQUESE** la presente providencia de manera simultánea, con el Auto No. 3683 de 25 de septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago; a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3babb9f58aa4450ba2e61c5ebf0bdc223e0d0dcead62984b5e81672c03f67d24**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3694

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00731-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO

DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA

Demandante: MELBA RIOS LONDOÑO Y OTROS

Demandado: FABIAN ACOSTA CERON

Vista la subsanación de la demanda allegada dentro del término legal, que cumple con los requerimientos del auto anterior y con los requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite que corresponde, de acuerdo con los artículos 369 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la presente demanda declarativa Reivindicatoria de Dominio con trámite verbal en virtud de la cuantía.
- 2. NOTIFICAR** al demandado Fabian Acosta Cerón, de esta providencia conforme a los arts. 291, 292, 301 del C.G.P.; y/o del art. 8vo. de la Ley 2213 del 13/06/2022.
- 3. CORRER** traslado de la demanda, la subsanación y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles, para que pueda ejercer su derecho de contradicción, acorde con lo dispuesto en el Artículo 369 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

easr

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1c142fd6fa3d08aad437e87da704cafc933c35fec7f818b6d2c3e00c3793a4**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3776

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00741-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
COMERCIAL  
Garante: **GERALDINE CALLEJAS YULE**

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 26 de septiembre del 2023 allegan al correo electrónico del despacho el inventario y recibo Nro. 1278 del 26 de septiembre del 2023, donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **JTN895** el cual fue aprehendido el día 26 de septiembre del 2023. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **GERALDINE CALLEJAS YULE**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

**2.- CANCELAR** la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **JTN895**, de propiedad de la garante

GERALDINE CALLEJAS YULE, identificado con la C.C. 1.144.207.926. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **BODEGA J.M S.A.S.**

**3.- OFICIAR** a BODEGA J.M. S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **JTN895** a la persona expresamente autorizada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL librese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

**4.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

**5.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

**JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7003c46ada51fcf4d42088cc8220a718e2d08fc0fefb09b9b80ecb4162612ff**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3783

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00761-00  
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
Solicitante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Garante: WILMER SAAVEDRA GARZON.

Revisando el expediente digital se puede avizorar que la parte actora aporta constancia de pago para la expedición del certificado de tradición del vehículo distinguido con placas GCX921 del 26 de septiembre del 2023, así las cosas, es importante dejar claro que el trámite fue inadmitido desde el 11 de septiembre del 2023 mediante auto Nro. 3472 por lo cual no realizó la subsanación del escrito de la demanda como se le indico en el auto que se relaciona. Por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**

## JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil  
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

En Estado No. **166** se notifica a las partes  
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ  
Secretario

**Firmado Por:**

**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 19**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e724762f48cdc89fee5a29cc5947d5b8d8035ac30f09a6f547db35994c1017**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto No. 3802

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00814-00  
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.  
Demandados: DUVAN ENRIQUE TRUJILLO SARABIA  
JOSE ENRIQUE TRUJILLO VALENCIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.** identificada con Nit. 805.000.082-4, por intermedio de apoderada judicial, contra **DUVAN ENRIQUE TRUJILLO SARABIA** con C.C. 1.107.509.188 y **JOSE ENRIQUE TRUJILLO VALENCIA** con CC. 16.637.585. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelares pedidas.

Finalmente, de la lectura de las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende el cobro de los cánones de arrendamiento que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda; pretensión que no es procedente puesto que los cánones futuros aún no se han causado, por lo que adolecen de exigibilidad. Razón por la cual, se denegará el mandamiento frente a dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**A-. ORDENASE** el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **DUVAN ENRIQUE TRUJILLO SARABIA** con C.C.

1.107.509.188 y **JOSE ENRIQUE TRUJILLO VALENCIA** con CC. 16.637.585, pague en favor de la parte demandante **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.456.811)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.

2.- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.456.811)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023.

3.- La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$1.456.811)** M/CTE. Por concepto de canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$4.370.433)** M/CTE. Por concepto de cláusula penal del contrato de arrendamiento.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

**B.- DENEGAR** el mandamiento de pago sobre los cánones de arrendamiento que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**C.- NOTIFÍQUESE** este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

**D.- SÍRVASE** la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

**E.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado DUVAN

ENRIQUE TRUJILLO SARABIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.509.188, como trabajador de la empresa TASKUS COLOMBIA S.A.S. de la ciudad de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

**LIMÍTESE** la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **\$17.481.732,00 Mcte.**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00814-00.**

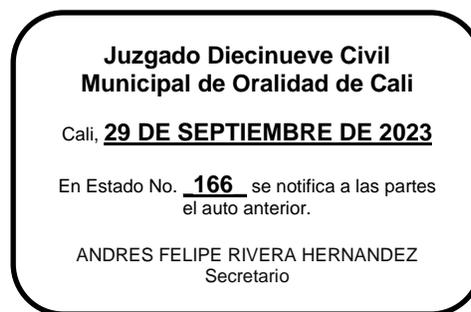
**F.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de la quinta parte (1/5) que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, bonificaciones, comisiones, perciba el demandado JOSE ENRIQUE TRUJILLO VALENCIA 16.637.585 identificado con cédula de ciudadanía No. 16.637.585, como trabajador de la empresa COORDINADORA DE SERVICIOS DE PARQUE CEMENTERIO S.A.S. de la ciudad de Cali. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo, reformados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

**LIMÍTESE** la anterior medida de conformidad con el artículo 599 del Código General del proceso hasta la concurrencia de **\$17.481.732,00 Mcte.**, valor del crédito y de las costas prudencialmente calculadas.

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-00814-00.**

**G.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la sociedad AFFI S.A.S. identificada con Nit 900.053.370-2, para que por intermedio de la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
**STELLA BARTAKOFF LOPEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 19**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd67a93250cf872924513ddb02acb0dd55158a8cd5519acd61caf89ce2d61**

Documento generado en 28/09/2023 06:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**